



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE DELEGADOS DE MENORES.

SALAMANCA, 29 y 30 DE OCTUBRE DE 2018

RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

I. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DE LAS SECCIONES DE MENORES

BASES DE DATOS DE MENORES INFRACTORES

1ª Los sistemas informáticos actuales no permiten conocer los antecedentes de los menores investigados o expedientados fuera del ámbito de cada Fiscalía provincial, con la excepción, desde hace pocos años, de Cataluña, donde existe una aplicación añadida que lo habilita.

Desde la Unidad Coordinadora de Menores de la FGE se retomarán las propuestas realizadas hace años, tanto al Ministerio de Justicia como a la Unidad de Apoyo de la FGE, para conseguir instrumentos que permitan la comunicación de esos antecedentes entre las Secciones que usan la aplicación ofimática del Ministerio de Justicia. A esos mismos fines y para las Fiscalías que utilicen aplicaciones dependientes de las respectivas CCAA, se contactará por el Fiscal de Sala con los Fiscales Superiores correspondientes y la Unidad de Apoyo.

En paralelo, los Delegados de las provincias con competencias descentralizadas en esta materia, deberán dirigir idénticas peticiones a los Fiscales Superiores a través de sus Jefes provinciales, dando cuenta a la FGE.

REGISTRO DE ASUNTOS



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

2ª Para conseguir una mejor adecuación del registro a la realidad criminológica, es preciso que en las Secciones donde no se esté haciendo, sea siempre el Fiscal quien, antes de registrar un asunto, minute el tipo de calificación delictiva, así como los intervinientes y, en su caso, las tipificaciones complementarias que permita cada aplicación (vgr. acoso escolar, violencia filio parental o de género, delitos cometidos por medios tecnológicos, etc.).

II. ASPECTOS DE INSTRUCCIÓN.

SERVICIO DE GUARDIAS

1ª En aquellas provincias donde los Fiscales de la Sección de Menores no realicen la guardia en fin de semana, o entre semana fuera de las horas de audiencia, se recomienda a los Delegados que insten de las respectivas jefaturas la difusión de notas de servicio con instrucciones concretas sobre la manera de proceder respecto a los menores detenidos, especialmente en los casos más frecuentes en que proceda la puesta a disposición del Fiscal del detenido o la adopción de medidas cautelares.

SERVICIO DE GUARDIAS. VIOLENCIA FILIO PARENTAL Y DE GÉNERO

2ª En los supuestos de violencia filio parental o de género, en concreto, sea cual fuere el Fiscal que estuviese de guardia, se recuerda la necesidad de cumplir lo dispuesto en la Circular 1/2010 de la FGE (*sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*), y Dictamen 7/2012 del Fiscal de Sala Coordinador de Menores (*sobre criterios de actuación en supuestos de violencia de género*), en cuanto a la puesta a disposición de menores detenidos y adopción de medidas cautelares.

Se recuerda también el contenido de la Conclusión II.13 de las Jornadas de Delegados de 2016, sobre la necesidad de, *cursar instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que comuniquen inmediatamente al Fiscal de guardia*



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

cualquier atestado en que la víctima solicite protección, aunque no haya menor detenido, para abordar de inmediato los casos de violencia doméstica y de género.

3ª Por regla general no es admisible que, estando un menor detenido por violencia filio parental o de género, se ordene telefónicamente por el Fiscal la puesta en libertad del investigado, incluso al cuidado de la propia víctima, sin tomar conocimiento previo del atestado.

Como buena práctica se recomienda crear una cuenta de correo electrónico de guardia de Fiscalía, para poder recibir los atestados en cualquier momento y lugar y valorar de inmediato su contenido.

ALEJAMIENTO. ESPECIAL REFERENCIA A CASOS DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL Y DE GÉNERO

4ª En cualquier delito, y especialmente, en supuestos de violencia filio parental o contra la mujer, si se adoptase una medida de prohibición de aproximación y/o de comunicaciones con la víctima, conjuntamente con una libertad vigilada, u otra medida cautelar o definitiva, se cuidará que el Juzgado comunique a la Fuerza policial competente la medida de alejamiento, para su debida observancia.

A esos efectos, se incorporará tal recordatorio tanto en las solicitudes de medidas cautelares como en los escritos de alegaciones.

5ª Cuando se interese la medida de alejamiento, si se apreciase una situación de especial riesgo y vulnerabilidad de la víctima, se valorará también la posibilidad de protección policial para su persona.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

SUPERVISIÓN POR EL FISCAL DE SALA COORDINADOR DE CAUSAS POR DELITOS DE EXTREMA Y MÁXIMA GRAVEDAD

6ª Visto el irregular cumplimiento, por parte de algunas Secciones, del deber de dar cuenta de los expedientes abiertos por delitos incardinables dentro de los arts. 10.1 b) párrafo segundo y 10.2 de la LORPM, se reitera esta obligación, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 1/2015 de la FGE y Conclusiones I.1ª a 12ª de las Jornadas de Delegados de menores de 2015.

Los Delegados, para la adecuada observancia de la dación de cuenta, habrán de recordar a los miembros de cada Sección el deber que tienen de informarles sobre tales causas.

7ª Las sucesivas comunicaciones al Fiscal de Sala se cumplimentarán ajustándose al contenido y modelos que fueron elaborados por la Unidad de Menores de la FGE y remitidos en su día a las distintas Secciones, conforme a la Conclusión I.11ª de las Jornadas de 2015, dejando copia para su debida constancia.

III. SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES ART. 19 LORPM

1ª En las CCAA donde se observen graves déficits de recursos destinados a la aplicación del art. 19 LORPM resulta conveniente que los Delegados de las mismas impulsen, a esos fines, la firma de convenios con los Ayuntamientos, asociaciones y entidades que operen a nivel provincial, siguiendo el ejemplo de algunos convenios promovidos satisfactoriamente por varios Delegados de la Comunidad castellanoleonesa.

2ª Cuando una posible solución extrajudicial del art. 19 LORPM pueda frustrarse como consecuencia de disensiones entre partes acerca de la cuantía de la eventual indemnización, los Fiscales deben intentar, en la medida de lo posible, desbloquear la situación, informando a las partes y sin perjuicio de estar a todo lo dispuesto en el Apdo. IV.-5.2 de la Circular 9/2011 de la FGE que recomienda, para



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

los casos en que los perjudicados sostengan pretensiones económicas irrazonables o desmedidas, instar el sobreseimiento previsto en el art. 19.4 LORPM (*... cuando una u otros –conciliación y reparación– no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor*).

IV. FASE DE AUDIENCIA

ESCRITOS DE ALEGACIONES. CONCLUSIÓN CUARTA

1ª El Dictamen 1/2017, *sobre cuestiones a tener en cuenta para la redacción de escritos de alegaciones del art. 30.1 LORPM*, admite que las circunstancias personales, familiares y sociales del menor se hagan constar en la conclusión cuarta del escrito de alegaciones tanto mediante breve reseña, como por “remisión” en bloque al contenido del informe de los equipos técnicos. El Dictamen, no obstante, estima más idónea la fórmula de la remisión para prevenir mejor la intimidad de los menores expedientados.

Se aconseja, para lo sucesivo, generalizar el uso de la fórmula de remisión al informe del ET, en lugar de la reseña -salvo circunstancias especiales-, para evitar que esos datos personalísimos de los menores reflejados en el escrito del Fiscal puedan trascender de ahí a los medios de comunicación, como ha sucedido en algún caso reciente.

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS EN DELITOS DEL ART. 10.2 LORPM (DELITOS MÁXIMA GRAVEDAD)

2ª Formulado escrito de alegaciones reputando el hecho como un delito comprendido dentro del art. 10.2 LORPM, el Fiscal que asiste a la audiencia, para modificar la medida solicitada, precisará autorización del Delegado correspondiente.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Como buena práctica se recomienda incorporar al extracto una propuesta de mínimo al que se podría rebajar la petición de medida para el caso concreto y dentro de los límites legales del art. 10.2 LORPM, en previsión de una eventual conformidad del menor.

ACOSO ESCOLAR. PREVALENCIA DEL TIPO DEL ART. 173.1 CP SOBRE 172 TER DEL CP

3ª La reforma del CP por LO 1/2015, dentro del Cap. III del Título VI, Libro II, relativo a las *coacciones*, introduce una nueva modalidad delictiva de éstas, el llamado “acoso” (art. 172 ter del CP). Algunas de las conductas descritas como acoso en este novedoso tipo pueden asemejarse a algunos actos que, hasta ahora, venían calificándose conforme al art. 173.1 del CP.

Sin embargo, en los supuestos graves de acoso escolar en que se formule escrito de alegaciones, con carácter general, debe prevalecer, en la línea de la Instrucción 10/2005, la calificación por el delito del art. 173.1 del CP teniendo en cuenta:

- La especificidad de unas y otras conductas se sustenta en el diferente bien jurídico protegido, que en el art. 172 ter es la libertad y seguridad, mientras que el art. 173.1 es la integridad moral del individuo. Por eso, los casos graves de acoso en el ámbito escolar, cuando lo que se pretende es menoscabar la dignidad e integridad personal, seguirán teniendo su encaje típico natural en el art. 173.1 CP.
- Como argumento añadido cuando se realice alguna de las conductas descritas en el art. 172 ter, en un contexto de acoso escolar, el tipo aplicable sería igualmente el del art. 173.1 del CP, si se acude al concurso de leyes del art. 8.4 del CP, pues las penas previstas en este último (de seis meses a dos años de prisión) son



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

superiores a las de aquél (de tres meses a dos años de prisión o multa).

V. CENTROS DE INTERNAMIENTO

REGISTROS DE INTERNOS. DESNUDOS INTEGRALES

1ª No debe reputarse desnudo integral, a los efectos de aplicar lo previsto en el art. 54.5 d) del Reglamento de la LORPM (autorización del director del centro, previa notificación urgente al Juez de Menores de guardia y Fiscal de guardia), aquellos casos en que el registro a un interno, especialmente cuando regresa de un permiso, se limita a sus ropas, aunque llegue a despojarse de algunas o de todas ellas, siempre y cuando se le proporcione una prenda adecuada que le permita preservar su intimidad, pues se trataría de un simple registro de ropas o enseres, que se rige según lo prevenido en los apartados a), b) y c) del mismo art. 54.5 del Reglamento.

VI. RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL DE CCAA EN CASOS DE “LISTAS DE ESPERA” EN CENTROS DE REFORMA

1ª En aquellos casos en que un menor delinca estando pendiente de ingresar en un centro de reforma, si el internamiento efectivo no hubiera tenido lugar por falta de plazas en centros de la respectiva CA, se deberá pedir la responsabilidad civil solidaria de la entidad pública (art.61.3 LORPM), junto a la del menor infractor y, en su caso, la de sus progenitores o tutores. Las Entidades públicas no pueden dejar de cumplir una resolución judicial, o cumplirla cuando les parezca, alegando razones de déficit de recursos públicos, conforme señala alguna sentencia (SAP Baleares, Sec. 2ª, nº 230/2015, de 6-11-2015)

VII. RECURSOS EN LA LORPM



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA AUTOS ACORDANDO O DENEGANDO EL INTERNAMIENTO CAUTELAR

1ª Habrá de entenderse supletoriamente aplicable el art 507.1 LECrim en cuanto establece que los recursos de apelación contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad del investigado o encausado, gozarán de tramitación preferente y deberán resolverse en un plazo máximo de 30 días.

2ª En cuanto a las posibilidades de recurrir la decisión del Juez de no admitir una diligencia de prueba en el acto de la comparecencia para resolver sobre el internamiento cautelar, debe entenderse que los arts. 28 y 29 LORPM y los arts. 505 y 507 LECrim no habilitan una vía autónoma y habrá de ser, en su caso, a través del recurso contra la medida cautelar adoptada o no adoptada, donde se articulen los argumentos impugnatorios de la decisión judicial sobre la práctica de diligencias.

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS POR ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

3ª Tras la nueva regulación de la segunda instancia en la LECrim, por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, deberán tenerse presentes, pues son extensivos al ámbito de aplicación del art. 41.1 de la LORPM, todos los criterios interpretativos expuestos en la Circular 1/2018 de la FGE.

4ª Especialmente se tendrá en cuenta, si se pretende recurrir por error en la valoración de la prueba que la acusación necesita alegar: 1) la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, 2) el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o 3) la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada (790.2 LECrim).



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

La defensa, por su parte, no necesita adaptar su impugnación de la valoración de la prueba a estos submotivos.

Además, la acusación sólo puede pretender la nulidad y la devolución de la causa para un nuevo enjuiciamiento mientras que la defensa puede obtener directamente del órgano *ad quem* la absolución o el dictado de una segunda sentencia menos rigurosa.

ACTOR CIVIL Y SEGURO OBLIGATORIO

5ª El actor civil podrá apelar en relación con los pronunciamientos civiles, pero no podrá apelar para tratar de que la absolución sea sustituida por una condena. Lo que sí podrá es apelar para que se revoque la sentencia absolutoria en cuanto se haya pronunciado sobre que no existió el hecho del que la responsabilidad civil hubiera podido nacer.

6ª El art. 764.3 LECrim con relación al seguro obligatorio de responsabilidad civil, dispone que la entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte en el proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto se admitirá el escrito que presentare, resolviendo sobre su pretensión en la pieza correspondiente. Este precepto debe entenderse supletoriamente aplicable al proceso penal de menores.

RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA DEL ART. 42 LORPM

7ª La nueva regulación del recurso de casación en la LECrim, tras la Ley 41/2015, no afecta por vía supletoria al régimen establecido en el art. 42 de la LORPM del recurso de casación para unificación de doctrina.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR

I. DECLARACIONES DE RIESGO

1ª.- En los casos en que se haya puesto de manifiesto una situación de riesgo merecedora de actuación, la respuesta de las Secciones de Menores ante la eventual elusión de actuación por parte de los entes locales deberá centrarse en la exigencia de que se actúe de forma eficaz mediante la elaboración de un proyecto concreto de intervención social que, manteniendo al menor en su entorno propio y logrando la colaboración de su familia, tienda a erradicar los factores de riesgo detectados.

Se procurará a toda costa evitar que la respuesta administrativa sea la de no adoptar resolución alguna o que, por vías de hecho, se obvie la adopción de las medidas de corrección de los factores de riesgo presentes en el menor.

A dichos efectos se deberán librar, con carácter de urgencia, los oficios precisos para impulsar la debida respuesta de la administración.

2ª.- Las Secciones deberán vigilar la estricta observancia por parte de las entidades administrativas competentes de la exigencia legal relativa a que, en aquellas situaciones de riesgo -reguladas en el art. 17 de la Ley 26/2015, de 28 de julio-, se cumpla el requisito en dicho precepto establecido sobre el dictado de una resolución motivada y recurrible conforme a la LEC, con la elaboración de un subsiguiente proyecto de intervención social y educativo familiar, con participación de los padres, tutores y guardadores y con audiencia del menor -si tiene suficiente juicio y siempre si es mayor de 12 años-.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

3ª.- El eje axiológico de la Ley 26/2015, de 28 de julio, en los supuestos de riesgo, supone situar la intervención con las familias como prioridad de la actuación administrativa. En su consecuencia, el Ministerio Fiscal deberá priorizar la adopción de aquellas medidas que supongan la preservación del núcleo familiar del menor frente a cualesquiera otras que conlleven la separación familiar.

4ª.- Dado que la Ley 26/2015, de 28 de julio, no prevé la notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones administrativas de riesgo, siendo sólo conocidas por las Secciones cuando las actuaciones se hayan iniciado a instancias del propio Fiscal, se procurará por éstas que en dichos supuestos de conocimiento previo de la situación del menor, se informe por la entidad local al Fiscal de las actuaciones realizadas; y sin que nada impida su posible intervención dentro de las facultades de superior vigilancia que sobre la labor administrativa le incumben.

II. DECLARACIONES DE DESAMPARO

5ª.- Se viene observando que algunas Entidades Públicas en materia de desamparo tienden a dictar resoluciones demasiado esquemáticas, estereotipadas y/o carentes de un contenido específico centrado en el caso concreto con el consiguiente perjuicio para los menores.

La actuación del Ministerio Fiscal en estos supuestos deberá hacer hincapié en lograr la mejora y adecuación de tales resoluciones a fin de que el superior interés del menor quede protegido de forma eficaz.

El Fiscal lo instará así ante la propia Administración, recurriendo en su caso y ejerciendo cuantos resortes sean precisos para la adecuación de la respuesta administrativa a las necesidades concretas del supuesto.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

6ª.- En los casos en que se haya dictado resolución declarando el desamparo, el control de la legalidad que incumbe al Ministerio Fiscal tomará en cuenta tanto los aspectos formales como los materiales.

En la esfera de control de la legalidad desde la perspectiva material, se constatará la efectiva concurrencia de aquellos elementos de la realidad circundante al menor que han conducido al efectivo desamparo, procurando que su corrección respete el derecho del niño a no ser separado de sus padres y a su integración en la vida familiar.

En la esfera de control de la legalidad en los aspectos formales, se verificará que de forma efectiva se ha escuchado al menor, que se ha posibilitado la participación de sus progenitores, que se ha dictado la resolución motivada suficientemente y con adecuación de la misma a las circunstancias concretas del caso, que se han cursado las notificaciones en forma y que se ha dado el oportuno traslado al Ministerio Fiscal.

7ª.- En el supuesto de observarse renuencias por parte de las Entidades Públicas a declarar el desamparo de los menores, limitándose a incoar simples expedientes de “información previa”, las Secciones de Menores solicitarán la pertinente resolución administrativa, valorando luego la posibilidad de acudir o no a la vía judicial conforme al art. 780 -1 LEC.

III. VISITAS DE INSPECCION A LOS CENTROS DE PROTECCION

8ª.- Al haberse detectado en los últimos meses un notable incremento de ocupación de los Centros de Protección de primera acogida, en algunos casos con su saturación por carencia de plazas suficientes para acoger la continua llegada de MENAS, el Ministerio Fiscal deberá adoptar las medidas precisas para evitar que



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

se cronifiquen las situaciones de hacinamiento y falta de las condiciones higiénico-sanitarias mínimas.

Las Secciones de Menores, conforme al Protocolo de 5 de febrero de 2009 de la FGE sobre visitas de inspección a Centros de Protección, tras llevarlas a cabo, librarán en tal sentido los oficios oportunos a las Entidades Públicas requiriendo la adopción de las medidas urgentes precisas.

9ª.- Si como consecuencia de dichas visitas de inspección se detectase alguna situación de falta de documentación -autorización de residencia u otras similares- de los menores internos por razón de dilaciones injustificadas u otras causas diversas, las Secciones deberán instar la corrección de dichas situaciones irregulares a fin de lograr la debida documentación de los menores internos en los términos legalmente previstos.